



Roj: SAP V 2975/2005 - ECLI:ES:APV:2005:2975
Id Cendoj: 46250370092005100287
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valencia
Sección: 9
Nº de Recurso: 266/2005
Nº de Resolución: 277/2005
Procedimiento: CIVIL
Ponente: PURIFICACION MARTORELL ZULUETA
Tipo de Resolución: Sentencia

- M -

ROLLO NÚM. 266/05

SENTENCIA NÚM.: 277/05

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

D^a ROSA MARIA ANDRES CUENCA

D^a. M^a ANTONIA GAITÓN REDONDO

D^a PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA

En Valencia a 14/6/05.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA, el presente rollo de apelación número 266/05, dimanante de los autos de Juicio ORDINARIO, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de ALZIRA 3, bajo el nº 224/04 entre partes, de una, como demandante apelante a BBVA S.A., y de otra, como demandada apelada a D^a Milagros , en virtud del recurso de apelación interpuesto por BBVA S.A..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia de ALZIRA 3, en fecha 4/01/05, contiene el siguiente FALLO: "Que desestimando la presente demanda formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representados por la Procuradora de los Tribunales D^a: María José García Gascó contra D^a Milagros , representado por la procuradora Ana Pons Font y contra la Herencia Yacente y desconocidos herederos de Don Jesús Ángel , declarada en rebeldía debo: 1) absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones contra ellos formuladas; 2) sin hacer expresa imposición de las costas causadas."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por BBVA S.A., dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación de la entidad actora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. se interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia de 4 de enero de dos mil cinco, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Alzira por la que se desestima la demanda formulada por la expresada entidad en reclamación de 13.988,22 euros contra DOÑA Milagros y la herencia yacente de don Jesús Ángel - declarada en rebeldía - al estimar que la entidad demandante carece de legitimación para deducir la pretensión por no ser titular del crédito, como resulta del propio escrito de demanda.

Contra la expresada resolución se alza la representación de BANCO BILBAO VIZCAYA SA - folios 79 y 90 y siguientes de las actuaciones - para argumentar que su legitimación para deducir la reclamación de cantidad procede del contrato de gestión y administración de 25 de marzo de 1993 y de la posibilidad reconocida en nuestro ordenamiento jurídico de reclamar derechos que no pertenecen al reclamante, e invocaba al efecto el contenido de los artículos 1256, 1257 y 1528 del C.Civil , el artículo 17.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el caso de las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización regulados por el RD 926/1998 de 14 de mayo . Por lo demás, y en cuanto a la cuestión de fondo se refiere, se opuso a los argumentos esgrimidos por la parte demandada con ocasión de la contestación a la demanda y en relación con los intereses del capital objeto de reclamación y citó las resoluciones judiciales que estimaba de aplicación al caso en sustento de su derecho, para terminar solicitando la revocación de la Sentencia de instancia, y que se dicte una nueva por la que se estime íntegramente lo pretendido en la demanda, con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Al expresado Recurso se opuso la representación de DOÑA Milagros por las razones que constan en extenso en el escrito de oposición al Recurso de Apelación que consta unido a los folios 111 y siguientes de las actuaciones, sosteniendo - en síntesis - la justeza de la resolución recurrida por falta de legitimación - y de representación procesal de la demandante - reproduciendo, por lo demás, los motivos de oposición formulados en su día.

SEGUNDO.- La cuestión que se somete a la consideración del Tribunal - la legitimación de la entidad BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A para reclamar las cantidades pendientes de abono de los préstamos titularidad del INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL - ha sido resuelta ya en diversas ocasiones por esta sección de la Audiencia Provincial de Valencia.

Así, en Sentencia 75/2004 de 2 de febrero de 2004 (Pte. Sr. Martínez Fernández) declaramos:

"La apreciación de oficio de la falta de legitimación tanto activa como pasiva viene siendo proclamada por una constante jurisprudencia, como se refleja en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2002 , en la que se dice "... como se recoge en la sentencia de 30 de enero de 1996 y se reitera en laudo de 26 de abril de 2001 , respecto a la legitimación ""ad causam"" activa y pasiva, la primera de ellas dice literalmente: "por todo ello, el motivo se estima sin que sea óbice que la falta de legitimación ad causam se haya planteado en el trámite de apelación de este litigio por primera vez, pues esta Sala mantiene su doctrina, contenida en las sentencias de 17 de julio y 29 de octubre de 1992, 20 de octubre de 1993, 1 de febrero de 1994 y 13 de noviembre de 1995 de que la legitimación activa o pasiva de las partes, como cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a tutela efectiva de tales intereses (artículo 24.1 de la Constitución), puede ser examinada de oficio por el órgano jurisdiccional. Ninguna indefensión se ha originado a la parte recurrida, que se ha defendido y ha sido oída sobre la cuestión en la apelación, y en este recurso, por lo que siendo evidentemente de carácter jurídico, no obsta para su consideración que no saliese a relucir en el periodo expositivo del pleito"

El apoderado o representante legal de la entidad actora al contestar al interrogatorio formulado, admitió "conocer que los créditos del Banco de Crédito Agrícola fueron cedidos al Instituto de Crédito Oficial .

Esta cesión esta reconocida en el escrito de oposición al recurso en el que se dice: "el 15 de enero de 1993, el Consejo de Ministros autorizó a que el Instituto de Crédito Oficial adquiriese al Banco de Crédito Agrícola, S.A. los préstamos, créditos y bienes relacionados en el citado Acuerdo, adquisición que se produjo hasta el 25 de marzo de 1993. La adquisición se efectuó mediante contrato de cesión de créditos suscrito pro ambas entidades, y sin el cual el Acuerdo del Consejo de Ministros carecía de eficacia, al tratarse de una autorización y no de una adquisición propiamente dicha".

Los efectos que por esta cesión se producen y se tratan de paliar alegando la apelada que "el propio día 25 de marzo de 1993, y en el mismo acto de firma que el anterior documento, ambas entidades suscribieron un contrato de gestión y administración por el cual el Instituto de Crédito Oficial convino que el antiguo Banco de Crédito Agrícola S.A., o sus sucesores, continuasen realizando la gestión y administración de los préstamos. Entre sus facultades se encontraban, como establece su cláusula segunda, " todos los actos de administración y gestión ordinarios, con el alcance con que ambos términos son habitualmente considerados en la actividad bancaria, así como a la iniciación y prosecución de los procedimientos judiciales y administrativos que sean necesarios para el recobro o defensa de los préstamos, créditos, bienes y derechos....."

Si se da como cierto lo anteriormente transcrito, el Banco demandante no pudo reclamar, como hace en la demanda, como titular del crédito de la póliza, sino como administrador y gestor de los créditos que en su día fueran cedidos por el Banco de Crédito Agrícola al Instituto de Crédito Oficial, en cuyo caso la

entidad legitimada para el ejercicio de esta acción sería dicho Instituto, aunque estuviese representada por la demandante, a la que había conferido facultad de administración y gestión, entre las que se encontraba la iniciación y prosecución de procedimientos judiciales acreditándose tales facultades con la presentación de los documentos con la demanda (artículo 264.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000). Procede por tanto estimar la falta de legitimación activa."

En Sentencia 179/2005 de 27 de abril de 2005 (Pte. Sr. Carunana Font de Mora) mantiene el mismo criterio anteriormente apuntado al señalar, entre otros extremos que " Tal facultad de administración y gestión no atribuye la titularidad del crédito al BBVA quien plantea la demanda como titular de ese crédito y pidiendo la condena monetaria del interpelado a favor del propio BBVA SA, en modo alguno a favor del ICO, ni como mandatario de tal instituto, más cuando dicho acuerdo fija la necesidad de ostentar una autorización expresa del ICO para que el Banco de Crédito Agrícola pudiera enajenar, transigir, etc sobre dicho crédito, extremo y declaración escrita que reitera de forma clara que el banco ahora demandante no es titular del crédito que reclama, cuando la legitimación para el ejercicio de la presente acción tal como viene redactada en la demanda se residenciaba en dicha titularidad que posteriormente se modifica, para invocar ser administrador con facultades de ejercicio de acciones judiciales."

En el supuesto que se somete a la consideración del Tribunal son de plena aplicación los argumentos que resultan de las resoluciones precedentemente expuestas, pues es de ver que en la demanda de procedimiento monitorio origen del subsiguiente proceso ordinario, en el hecho segundo de la misma, la entidad demandante se declara titular del préstamo por subrogación de la póliza de préstamo de 13 de febrero de 1988 suscrita entre el Banco de Crédito Agrícola y don Jesús Ángel y DOÑA Milagros , y suplica que se condene a los expresados a pagar a "mi representada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA la suma de ..." En la demanda de procedimiento ordinario subsiguiente altera los términos del debate para argumentar ahora que tiene encomendado el mandato de recobrar los préstamos concedidos al amparo del RD 4/1987 de 13 de noviembre titularidad del ICO, pese a lo cual encabeza la demanda en su propio nombre y derecho sin hacer referencia alguna a que actúa como gestor de la referida entidad y se limita a solicitar la condena de los demandados al pago de la cantidad reclamada, sin mayor especificación.

Procede por tanto, conforme a cuanto se ha expuesto, la desestimación del Recurso de Apelación y la íntegra confirmación de la Sentencia de instancia por sus propios y acertados fundamentos, que damos por reproducidos en evitación de innecesarias reiteraciones, sin que sea necesario, consecuentemente, entrar en el examen de los demás motivos de Recurso articulados por la entidad demandante.

TERCERO.- Las costas la apelación se imponen a la actora, por imperativo del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 .

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el Recurso de Apelación promovido por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA contra la Sentencia de 4 de enero de dos mil cinco , que confirmamos íntegramente, con imposición de las costas de esta alzada a la parte actora recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 , una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.